



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 28 De Miércoles, 20 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620190057000	Ejecutivo	Banco De Bogota	Griselda Ester Castellon Martinez	19/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
13001418900620180010000	Ejecutivo	Banco Microfinanzas Bancamia	Yeni Milena Castañeda Salazar	19/03/2024	Auto Decide - Acepta Cesión
13001418900620200020500	Ejecutivo	Credivalores	Marlin Cabrera Navas	19/03/2024	Auto Decide - Acepta Renuncia
13001418900620190067000	Ejecutivo	Hugo Zuñiga Doria	Libia Barrero Rios	19/03/2024	Auto Decide - Releva Secuestre - Requiere Energicamente
13001418900620190021900	Ejecutivo	Sor Gonzalez Cardeño	Jose Herrera Marrugo	19/03/2024	Auto Decide - Corre Traslado Solicitud Curador
13001418900620240017100	Ejecutivo Singular	Anibal Jose Castrillon Barrios	Wilson Alfredo Ospino Vargas	19/03/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240017600	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Alfredo Jose Fernandez Del Rio	19/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 41

En la fecha miércoles, 20 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

82170c8c-a719-4e92-9480-caa5414a1bc4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 28 De Miércoles, 20 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620240016900	Ejecutivo Singular	Banco Bbva Colombia	Esmeria Tapia Caez, Jorge Turizo Davila	19/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620230007300	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Andy Reales Arroyo	19/03/2024	Auto Decide - Termina Por Pago - Ordena Entrega Depositos
13001418900620240016000	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Breydes Alberto Espitia Figueroa	19/03/2024	Auto Rechaza De Plano - Rechaza, Devuelve Al Juzgado 12
13001418900620230003800	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Cesar Alberto Agamez Romero	19/03/2024	Auto Decide - Acepta Cesión - Requerimiento
13001418900620240016400	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Jorge Luis Jaraba Perez	19/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240016500	Ejecutivo Singular	Banco Gnb Sudameris	Rafael Ignacio Orozco Ospino	19/03/2024	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanan
13001418900620240011200	Ejecutivo Singular	Bancolombia S.A.	Hector Francisco Ramos Zapa	19/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 41

En la fecha miércoles, 20 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

82170c8c-a719-4e92-9480-caa5414a1bc4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 28 De Miércoles, 20 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230088700	Ejecutivo Singular	Barbara Jane Casanova Lara	Edwin Enrique Sarabia Canaval	19/03/2024	Auto Decide - Invalida - Requiere
13001418900620210061200	Ejecutivo Singular	Carlos Reyes Espinosa	Eber Taborda Ortegón	19/03/2024	Auto Decide - Apertura Incidente De Responsabilidad
13001418900620220075700	Ejecutivo Singular	Coasmedas	Claudia Velasquez De La Rosa	19/03/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620230051600	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Emigdio Canencia Castro	19/03/2024	Auto Decide - Emplazamiento
13001418900620240013200	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Jeovany Rincon Muñoz	19/03/2024	Auto Rechaza - Rechaza Por Subsanan
13001418900620240015300	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Candil P.H	Javier Andres Gutierrez Rapalino	19/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620230100800	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Portal De Los Abetos	Wilson De Jesus Benavides Guzman, Trinidad Morales Morelo	19/03/2024	Auto Decide - Termina Por Pago

Número de Registros: 41

En la fecha miércoles, 20 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

82170c8c-a719-4e92-9480-caa5414a1bc4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 28 De Miércoles, 20 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230042300	Ejecutivo Singular	Credivalores	Ricardo Girado Beltran	19/03/2024	Auto Decide - Reconoce Personeria - Requiere
13001418900620240010300	Ejecutivo Singular	Horizontal Team S.A.S.	Conjunto Residencial Copacabana	19/03/2024	Auto Decide - Termina Por Pago
13001418900620240015900	Ejecutivo Singular	Inocencio Castilla Peña	Eunice Villareal Alvis, Merly Villareal Albis	19/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620230008300	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas	Adriana Uribe Uribe, Liana Marcela Maldonado Osorio	19/03/2024	Auto Decide - Se Atiene A Lo Resuelto
13001418900620230008000	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas	Erica Patricia Morales Torres, Yenifer Mendoza Matos	19/03/2024	Auto Decide - Invalida Notificación - Oficia Eps
13001418900620230004600	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas	Jhon Deivis Bolivar Arrieta, Javier Romeromartinez	19/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
13001418900620230047100	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas	Johnny Albeiro Verona Prieto, Laureano Polo	19/03/2024	Auto Decide - Tiene Por Notificado - Requiere

Número de Registros: 41

En la fecha miércoles, 20 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

82170c8c-a719-4e92-9480-caa5414a1bc4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 28 De Miércoles, 20 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230066000	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas	Julio Antonio Gomez Martinez, Jackelin Paola Orozco Padilla	19/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230066000	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas	Julio Antonio Gomez Martinez, Jackelin Paola Orozco Padilla	19/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620220051200	Ejecutivo Singular	Jorge Eliecer Rodriguez Sierra Y Otros	Victor Manuel Hoyos Gonzalez, Isabel Padilla De Hoyos	19/03/2024	Auto Decide - Deja Sin Efecto
13001418900620220055800	Ejecutivo Singular	Jose Joaquin Sobrado Coa	York Michael Correa Pajaro	19/03/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
13001418900620240014800	Ejecutivo Singular	Miriam Mercado Porras	Cinzia Dianora Martinez Banquez, Ceizia Martinez Banquez	19/03/2024	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanan
13001418900620210006200	Ejecutivo Singular	Nelson Hincapie Alzate	Ariel Prieto Ruiz	19/03/2024	Auto Decide - Termina Por Pago
13001418900620230034000	Ejecutivo Singular	Nelson Hincapie Alzate	Pedro David Martinez Villamil	19/03/2024	Auto Decide - Tiene Por Notificado - Rqueire

Número de Registros: 41

En la fecha miércoles, 20 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

82170c8c-a719-4e92-9480-caa5414a1bc4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 28 De Miércoles, 20 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230085300	Ejecutivo Singular	Promotora Vive Construcciones Sas	Liann Yisseth Freile Oate	19/03/2024	Auto Decide - Emplazamiento - Requiere
13001418900620220002500	Ejecutivo Singular	Reintegra S.A.S	Sandra Del Carmen Diaz Quintero	19/03/2024	Auto Decide - Requerimiento Cajero
13001418900620240012200	Ejecutivo Singular	Servipiedra	Edilberto Rafael Suarez Tinoco	19/03/2024	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanan
13001418900620240018200	Ejecutivo Singular	Sufinanciamiento	Jairo Alfonso Quintana Pineda	19/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620230010500	Verbales De Minima Cuantia	Janny Del Carmen Manjarrez Ballestas	Jess Humberto Carmona Giraldo, Gildardo De Jesus Martinez	19/03/2024	Auto Decide - Entrega De Titulos - Corre Traslado
13001418900620230016000	Verbales De Minima Cuantia	Olinda Rosa Cabrales De Silva	Steven Duvier Vasquez Jimenez, Yohana Pertuz Villareal	19/03/2024	Auto Decide - Niega Solicitud

Número de Registros: 41

En la fecha miércoles, 20 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

82170c8c-a719-4e92-9480-caa5414a1bc4

REF.PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR

RAD. 13001-41-89-006-2018-00100-00

DEMANDANTE: BANCAMIA S.A.

DEMANDADOS: YENI MILENA CASTAÑEDA SALAZAR

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho señora Juez, cesión de derechos de crédito. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 18 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
CARTAGENA. 18 de marzo de 2024.**

De la documentación allegada y de la obrante en el proceso, observa la instancia que la cesión de derechos de crédito realizada por **SANDRA MOSQUERA CASTRO** como representante legal para efectos judiciales y prejudiciales del **BANCO DE LAS MICROFIANZAS BANCAMIA S.A.** a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA S.A. II-QNT/EL CEREZO** se encuentra ajustada a derecho conforme lo regula los requisitos de los artículos 1969 a 1972 del C.C., y 68 del C. General del proceso. Por lo anterior el Juzgado aceptará la cesión de los derechos planteada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito efectuada por **BANCO DE LAS MICROFIANZAS BANCAMIA S.A.**, a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA S.A. II-QNT/EL CEREZO**, en los términos que se plantearon en el anterior escrito.

SEGUNDO: TENER como **CESIONARIO** de **BANCO DE LAS MICROFIANZAS BANCAMIA S.A.**, al **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA S.A. II-QNT/EL CEREZO**, respecto de la obligación que acá se recauda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a90fcf29c9516cf0f2cf7f8d369a6900371a043f2c5b0ef63fc111a56c82ea5**

Documento generado en 19/03/2024 02:03:59 PM

Pr.MPA

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR

RAD. 13001-41-89-006-2019-00219-00

EJECUTANTE: SOL MARIA GONZALEZ CARDEÑO

EJECUTADO: JOSE GABRIEL HERRERA MARRUGO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso con solicitud de pago de gastos elevada por el Curador Ad-Litem. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C., 19 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA.** 19 de marzo de 2024.

Visto el informe Secretarial que antecede, se evidencia que el día 14 de noviembre del corriente, el defensor de oficio designado, solicita se libere de mandamiento de pago, previo requerimiento a la parte ejecutante, para pago de honorarios de curador.

Teniendo en cuenta tal solicitud, y de la revisión del expediente, se advierte que los mismos fueron fijados mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2022, donde se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Siendo así las cosas se dispondrá que por Secretaría se ponga en conocimiento de la parte demandante y/o apoderado judicial la solicitud antes mencionada y se ordenará correr traslado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se ponga en conocimiento de la parte demandante y/o apoderado judicial, la solicitud presentada por el Curador Ad-Litem designado el día 22 de julio de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado por tres (03) días de la solicitud de pago de gastos presentado por el Curador Ad-Litem del demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae9aaaf17513027d65e1c9cb95d0654d56597304bdec16c233363c76cedf779**

Documento generado en 19/03/2024 12:39:03 PM

Pr.MJPG

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-TRÁMITE POSTERIOR

RAD. 13001-41-89-006-2019-00570-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: GRISELDA ESTER CASTELLON MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, con solicitud de decreto de medida cautelar. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 18 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA**, 18 de marzo de 2024.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de decreto de medida cautelar elevada por el apoderado judicial de la ejecutante¹, relacionada con el embargo y retención de las sumas de dinero de la señora ejecutada GRISELDA CASTELLON MARTINEZ., en entidades financieras, frente a lo cual se accederá conforme a los artículos 593 y 599 del CGP. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros legalmente embargables que, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquiera otra modalidad, posea la demandada **GRISELDA CASTELLON MARTINEZ**, en las entidades financieras que se comuniquen al Despacho. **Por Secretaría, actualizar los oficios.** Límitese provisionalmente la cuantía en la suma de **\$6.112.674**; tratándose de cuentas de ahorro para la efectividad de la medida, deberá tenerse en cuenta el tope de inembargabilidad de la misma, fijados por el Gobierno Nacional.

Líbrese oficio en tal sentido al gerente de dichas entidades bancarias y Cooperativas, señalándole en éste el número de identificación de las partes.

Por secretaria expedir las respectivas comunicaciones, y remítanse a las direcciones electrónicas de los destinatarios que hayan sido suministradas con la presentación de la solicitud o en su defecto remítanse a la dirección electrónica de la parte demandante, dejando las constancias del caso en el expediente.

SEGUNDO: En el evento que el Gerente señalado en el numeral que precede no dé respuesta a la orden de embargo emitida, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; **PROCEDASE POR SECRETARÍA** a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden de embargo expedida, **ADVIRTIÉNDOSE** sobre el deber de cumplimiento de las medidas cautelares.

TERCERO: IMPÓNGASE la carga al Gerente en mención, para que además de comunicar al Juzgado la respuesta en atención a la orden judicial, también lo ponga en conocimiento del apoderado del demandante a través del siguiente correo electrónico alejandrohq07@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio112-113 del expediente digital unificado.
Pr. MJPG

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2112d1a05605d2530cfada03feb3c0be109af78dc98df47183fa96e33f38f5e**

Documento generado en 19/03/2024 02:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-TRAMITE POSTERIOR

RAD. 13001-41-89-006-2019-00670-00

EJECUTANTE: HUGO ARMANDO ZUÑIGA DORIA

EJECUTADO: LIBIA BARRERO RIOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, AL Despacho el proceso de la referencia, informándole que el secuestre que viene designado fue excluido de la lista de auxiliares de la justicia, además se le informa que la **ALCALDIA No. 2 DE LA VIRGEN Y TURÍSTICA**, no contestó el requerimiento realizado por auto del 27 de noviembre 2023. Sírvese proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 18 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
CARTAGENA**, 18 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del proceso se encuentra designado como secuestre la sociedad, **DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S.**, quien mediante RESOLUCION No. DESAJCAR23-3054 18 de diciembre de 2023 fue excluido de la lista de auxiliares de la justicia, motivo por el cual será relevada del cargo, nombrándose en reemplazo a **GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA.**

De otro lado, al revisar las actuaciones obrantes en el expediente se evidencia que en efecto a la fecha la **ALCALDIA No. 2 DE LA VIRGEN Y TURÍSTICA**, no ha dado respuesta al requerimiento realizado en el auto de fecha 27 de noviembre 2023, el cual fue notificado mediante oficio No. 02479 del 14/12/2023.

Como consecuencia, se requerirá de manera enérgica a la autoridad territorial mencionada para que se sirva aclarar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de secuestro dictada en el presente asunto, comunicada mediante Despacho comisorio No. 009 de 2022, remitida el 24 de febrero de 2022,

De igual manera se prevendrá a la parte ejecutante, para que cumpla con su carga procesal de manera diligente, de manera que gestione ante la entidad oficiada, el cumplimiento de las medidas comunicadas.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de secuestre a **DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNESE como nuevo secuestre a **GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA** con NIT 900.540.884-5, teléfono 3502673274 - 3213705458 - 6017525752 y correo electrónico inmobiliariayasesoresltda@gmail.com; quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva por este Despacho. Por secretaría, elabórense las comunicaciones del caso.

Se advierte al designado auxiliar de la justicia (secuestre), que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en la forma indicada por el artículo 49 del CGP.

Prevéngase al auxiliar de justicia designado, el deber de rendir informe inmediato a este Despacho sobre el estado del inmueble una vez se haga entrega del informe del auxiliar relevado, y con posterioridad trimestralmente, sin necesidad de requerimiento alguno, so pena de ser excluido de la lista conforme el artículo 50 del CGP.

Pr.MJPG

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-TRAMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2019-00670-00**

TERCERO: REQUERIR ENERGICAMENTE a la **ALCALDIA No. 2 DE LA VIRGEN Y TURÍSTICA**, para que de manera inmediata a la recepción de la comunicación informe a este Despacho las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de secuestro dictada en el presente asunto, comunicada mediante Despacho comisorio No. 009 de 2022, remitida el 24 de febrero de 2022 y requerido mediante oficio No. 02479 del 12 de diciembre de 2023.

Se le previene de los poderes correccionales del Juez, consagrados en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del C.G.P., que estipulan sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia, y sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

TERCERO: Se conmina a la parte demandante, para que dentro de su deber de diligencia, adelante todas las acciones pertinentes encaminadas a la materialización de la medida ante la entidad destinataria e informe inmediatamente al Despacho, sobre el cumplimiento o no de cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef4863237c855af5be1378671abe672f5966155545ff44c5dd7f841837f12eb**

Documento generado en 19/03/2024 02:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.MJPG

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- TRAMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2020-00205-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: MARLIN DEL CARMEN CABRERA NAVAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, con renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 18 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 18 de marzo de 2024.

En atención el informe que antecede y de la revisión del expediente, se observa que el abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO renuncia al poder conferido en el proceso de la referencia y aporta constancia de remisión al correo electrónico impuestos@credivalores.com gustavosolano384@gmail.com el día 30 de enero de 2024.

Por consiguiente, este Despacho procederá aceptar la mencionada renuncia, conforme lo establece el artículo El artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO conforme el articulo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a1f83d24e126ca23bb7c92985fc717df92ec0e34c9e3ecb20285c4be6b3042**

Documento generado en 19/03/2024 02:04:03 PM

Pr.MPA

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-TRAMITE POSTERIOR

RAD. 13001-41-89-006-2021-00062-00

DEMANDANTE: INVERISIONES ZAMBA S.A.S-CESIONARIO

DEMANDADO: ARIEL PRIETO RUIZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo, le pongo de presente que no se encuentra anexo oficio que dé cuenta de EMBARGO DE REMANENTE NI DE CREDITO, para lo de su conocimiento. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 18 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
CARTAGENA, 18 de marzo de 2024.**

En atención al informe que antecede, se avizora memorial de fecha 12 de marzo de 2024 allegado por la apoderada de la demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el Art el 461 del C.G.P., dispone *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

De acuerdo a lo expuesto, es claro entonces que es procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo referenciado y memorial de fecha 12 de marzo de 2024, el apoderado judicial del demandante con facultades para recibir, manifiesta que la obligación se encuentra saldada en su totalidad.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, de acuerdo con la norma citada, y por expresa solicitud de la parte demandante se ordenará la entrega del depósito puesto a disposición a favor de este proceso al demandado, si los hubiere.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto, seguido a ARIEL PRIETO RUIZ, **por pago total de la obligación**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, si las hubiere, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría. En caso de existir embargo de remanente, por Secretaría póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENESE la entrega de depósitos judiciales, si los hubiere, a la parte ejecutada.

CUARTO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

Pr.MJPG

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-TRAMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2021-00062-00**

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído dispóngase su **ARCHIVO** definitivo, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35aacdba99e4be9ffe4c11f0b0e884e58b5cb0836b39d3a4cedebe122f66557e**

Documento generado en 19/03/2024 02:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.MJPG

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. EJECUTIVO SINGULAR CON TRAMITE POSTERIOR

RAD. 13001-41-89-006-2021-00612-00

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO REYES ESPINOSA

DEMANDADO: EBER TABORDA ORTEGON

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, se encuentra vencido el término del requerimiento previo otorgado en la providencia que precede. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C., 18 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA-BOLÍVAR.** 18 de marzo de 2024.

En atención a la nota secretarial que antecede, da cuenta el Despacho que, mediante auto de fecha 26 de febrero de 2024 se realizó el requerimiento previo por el término tres (03) hábiles a la señora MARIA JUDITH VELEZ MURILLO identificada con C.C.1.047.384.308 en su calidad de representante legal de SERVICIOS INDUSTRIALES SIMONETTI COLOMBIA S.A.S (SITTCA) y/o quien haga sus veces, a fin de que informe al Despacho las razones por las cuales no continuó dando aplicación a la medida de embargo en auto del 30 de agosto del 2021 y comunicada mediante oficio No.0404 del 1° de septiembre de la misma anualidad, de acuerdo a los soportes de vinculación allegados por la parte demandante, en la cual se dispuso:

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención del salario y demás emolumentos legalmente embargables que perciba el ejecutada EBER TABORDA ORTEGON identificado con la C.C No. 9.292.618, como empleado de la empresa SERVICIOS INDUSTRIALES SIMONETTI COLOMBIA S.A.S (SITTCA)., en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Limitar la cuantía del embargo en la suma de \$24.000.000,oo. (...).

De esta manera, una vez surtido previamente el requerimiento para el cumplimiento de la orden de embargo impartida por este Despacho, efectuadas las notificaciones de rigor, la empresa SERVICIOS INDUSTRIALES SIMONETTI COLOMBIA S.A.S (SITTCA) en correo de fecha 11 de marzo de 2024 a través de su representante legal, la señora María Judith Vélez Murillo, informa lo siguiente:

1. Que el señor Eber Taborda Ortégón (en adelante el demandado) efectivamente fue desvinculado de SERVICIOS INDUSTRIALES SIMONETTI COLOMBIA S.A.S. (en adelante mi representada) el día diecinueve (19) de julio de 2022 por la terminación de la obra o labor que fue contratada.
2. Manifiestan que fue contratado nuevamente como trabajador de esa empresa el día veintiocho (28) de septiembre de 2023, sin que se nos notificara oficio o confirmación de que las medidas aplicarían al nuevo contrato.
3. Que el demandado estuvo desvinculado por un periodo de año y dos meses, desconociéndose el estado del presente proceso.
4. Solicitan les sea remitido nuevamente el oficio de embargo con indicación del estado del proceso.

Al respecto encuentra el Despacho que de conformidad con las pruebas aportadas por la parte demandante con la solicitud de apertura del incidente de responsabilidad, se incorpora una relación de pagos de aportes a seguridad social en la que se observa continuidad en la vinculación del demandado EBER TABORDA ORTEGON, motivo por el cual se le solicitará a la representante legal de SERVICIOS INDUSTRIALES SIMONETTI COLOMBIA S.A.S (SITTCA) se sirva aclarar al Juzgado lo indicado en el mencionado reporte.

Adicional a ello, teniendo en cuenta que informan que el señor EBER TABORDA ORTEGON fue desvinculado desde el 19 de julio de 2022, se solicitará que remitan la constancia de la retención realizada de la liquidación del contrato al momento de su desvinculación, constancia de haber sido

Pr.ABS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. EJECUTIVO SINGULAR CON TRAMITE POSTERIOR

RAD. 13001-41-89-006-2021-00612-00

puestos los dineros a disposición del Juzgado en la cuenta del Banco Agrario, así mismo de la comunicación remitida a este despacho comunicando lo hasta ahora informado.

A partir de lo anterior, estima el Despacho que resulta procedente la apertura del incidente de responsabilidad de que trata el artículo 129 del CGP, contra señora MARIA JUDITH VELEZ MURILLO identificada con C.C.1.047.384.308 en su calidad de representante legal de SERVICIOS INDUSTRIALES SIMONETTI COLOMBIA S.A.S (SITTCA) y/o quien haga sus veces.

Por otra parte, se requerirá a la parte demandante y a su apoderado, para que, en ejercicio de su deber de diligencia, radique las comunicaciones con las ordenes impartidas en la presente providencia, de manera física en las instalaciones de la empresa SERVICIOS INDUSTRIALES SIMONETTI COLOMBIA S.A.S (SITTCA) y aporte al proceso las debidas constancias, a fin de garantizar el recibo de las comunicaciones enviadas por este Despacho.

Por consiguiente,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA al presente Incidente de Desacato promovido por el apoderado de la parte demandante contra la señora MARIA JUDITH VELEZ MURILLO identificada con C.C.1.047.384.308 en su calidad de representante legal de SERVICIOS INDUSTRIALES SIMONETTI COLOMBIA S.A.S (SITTCA) con NIT 900206662-6 o quien haga sus veces, por el *presunto* incumplimiento de la orden de embargo impartida por este Despacho el 30 de agosto del 2021 y comunicada mediante oficio No.0404 del 1° de septiembre de la misma anualidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 129 del CGP.

SEGUNDO: En este sentido, **CÓRRASE TRASLADO** del mismo para que el incidentado MARIA JUDITH VELEZ MURILLO identificada con C.C.1.047.384.308 en su calidad de representante legal de SERVICIOS INDUSTRIALES SIMONETTI COLOMBIA S.A.S (SITTCA) con NIT 900206662-6 o quien haga sus veces, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído remita un informe a este Despacho sobre los hechos materia de este incidente, y ejerza su derecho de defensa y contradicción. Así mismo, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer en este trámite. Al traslado se anexará copia del presente auto y de la solicitud de desacato.

TERCERO: REQUERIR a MARIA JUDITH VELEZ MURILLO identificada con C.C.1.047.384.308 en su calidad de representante legal de SERVICIOS INDUSTRIALES SIMONETTI COLOMBIA S.A.S (SITTCA) con NIT 900206662-6 o quien haga sus veces, para que adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de la orden impartida en auto de fecha 30 de agosto del 2021.

CUARTO: REQUERIR a MARIA JUDITH VELEZ MURILLO identificada con C.C.1.047.384.308 en su calidad de representante legal de SERVICIOS INDUSTRIALES SIMONETTI COLOMBIA S.A.S (SITTCA) con NIT 900206662-6 o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva aclarar al Juzgado lo indicado en la planilla de aportes a seguridad social del operador Aportes en Línea, frente a la continuidad de los aportes del señor EBER TABORDA ORTEGON, toda vez que figura como empleador del ejecutado, conforme lo expuesto en este proveído.

QUINTO: REQUERIR a MARIA JUDITH VELEZ MURILLO identificada con C.C.1.047.384.308 en su calidad de representante legal de SERVICIOS INDUSTRIALES SIMONETTI COLOMBIA S.A.S (SITTCA) con NIT 900206662-6 o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, remita las pruebas que acrediten si se efectuaron retenciones de la liquidación del contrato al momento de su desvinculación del ejecutado, y de haber, la constancia de ser puestos los dineros a disposición del Juzgado en la cuenta del Banco Agrario. Así mismo, si se informó a este Juzgado, las razones para no seguir dando cumplimiento a la medida cautelar.

Pr.ABS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. EJECUTIVO SINGULAR CON TRAMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2021-00612-00**

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado para que, en ejercicio de su deber de diligencia, radique las comunicaciones con las ordenes impartidas en la presente providencia, de manera física en las instalaciones de la empresa **SERVICIOS INDUSTRIALES SIMONETTI COLOMBIA S.A.S (SITTCA)** y aporte al proceso las debidas constancias, a fin de garantizar el recibo de las comunicaciones enviadas por este Despacho.

SÈPTIMO: Por Secretaria, remitir nuevamente oficios comunicando la medida de embargo decretada dentro del presente proceso en auto de fecha 30 de agosto de 2021.

OCTAVO: NOTIFIQUESE ésta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOVENO: Todas las comunicaciones deberán ser remitidas a través del correo electrónico institucional J06pcprgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304afb7653f3174e9442bb05bf91ff74fc720a5b12ffc7be1406898973045cfd**

Documento generado en 19/03/2024 02:04:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pr.ABS

Correo Institucional: J06pcprgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2022-00025-00

DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.

DEMANDADOS: SANDRA DEL CARMEN DÍAZ QUINTERO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho memorial presentado por el apoderado de la demandante, en el que solicita se requiera al cajero pagador del demandado. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 18 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA, 18 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante memorial de 20 de febrero de 2024, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita se requiera al cajero pagador del demandado, para que “*rinda informe pormenorizado de los dineros que por parte de la misma han sido retenidos y consignados a ordenes de este proceso*”, en virtud de la respuesta dada el 24 de julio de 2023 por COMODIN S.A.S., sociedad que absorbió por fusión a NAFTALINA S.A.S. y en la que informó que a partir del 30 de julio de 2023 realizaría la deducción correspondiente a la orden de embargo de los salarios y demás emolumentos, conforme lo resuelto en auto de 4 de febrero de 2023, sin que, registren depósitos asociados al presente proceso, ante verificación en el portal de títulos judiciales de este Despacho.

En ese sentido, se requerirá al cajero pagador para que informe al Despacho las razones por las cuales no ha realizado los descuentos al demandado y con destino al presente asunto, y en caso de haberlos hecho, relacione con suficiencia los mismos con sus debidas constancias de pago.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al cajero pagador COMODIN S.A.S., sociedad que absorbió por fusión a NAFTALINA S.A.S., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente decisión, informe al Despacho las razones por las cuales no ha realizado los descuentos al demandado y con destino al presente asunto, y en caso de haberlos hecho, relacione con suficiencia los mismos con sus debidas constancias de pago. Por Secretaría remitir las comunicaciones del caso.

SEGUNDO: REITERAR la advertencia al cajero pagador señalado anteriormente que, debe hacer los descuentos correspondientes conforme a la prelación de créditos y de embargos previstos en la ley sustancial y procedimental y consignarlos a órdenes este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, **so pena de responder por el correspondiente pago y de ser sancionado con multa de dos (02) hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.** Lo anterior de conformidad con los artículos 44, 593 y 599 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

TERCERO: IMPÓNGASE la carga al cajero en mención, para que además de comunicar al Juzgado la respuesta en atención a la orden judicial, también lo ponga en conocimiento del apoderado judicial del demandante a través del correo electrónico info@convenantbpo.com y contacto@convenantbpo.com.

Pr.GVS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00025-00

Adviértasele de los poderes correccionales a los servidores públicos y/o particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta el Despacho en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, conforme lo establecido en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80182bc464a9c3b082303b1e6084cf092893d396794a045c90ab2bf0480e7bd8**

Documento generado en 19/03/2024 02:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.GVS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RAD. 13001-41-89-006-2022-00512-00

EJECUTANTE: ANGELICA MARIA OSPINA

EJECUTADO: VICTOR MANUEL HOYOS Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ISABEL PADILLA DE HOYOS (Q.E.P.D)

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita la ilegalidad del auto de fecha 19 de febrero de 2024. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 19 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA, 19 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de marras se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la ilegalidad de al auto de fecha 19 de febrero de 2024, aduciendo en síntesis que en dicho proveído no se tuvo en cuenta el memorial presentado el 9 de febrero del corriente, mediante el cual aportó constancia del envío y recepción de los avisos corregidos, tendientes a notificar al señor **VICTOR MANUEL HOYOS GONZALEZ**.

Previo a resolver la anterior solicitud, resulta importante señalar que constitucionalmente viene consagrado el debido proceso como una garantía de certidumbre de quienes forman parte de la relación procesal y quienes deban ser citados a ella, el artículo 29 de la Carta Política, lo instituye como obligatorio para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y se materializa en la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Siguiendo esos derroteros nuestro estatuto procesal civil en su artículo 13 acogió ese principio señalando que las normas procesales son de derecho y orden público, y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, de donde viene que los administradores de justicia no pueden sustraerse a su cumplimiento argumentando condiciones jurídicas especiales surgidas en procesos particulares sometidos a su conocimiento, mas, si ello llegare a suceder, los actos procesales que se generen en contradicción de ese mandato estarían viciados y si además vulneran derechos de los sujetos procesales, estaría cuestionada su validez.

Como herramienta para garantizar el derecho constitucional antes reseñado el legislador previó en el artículo 132 de la obra ritual, el control de legalidad de cada etapa del proceso, para efectos de sanear vicios que acarrear nulidades, con el fin de que no sean alegados en las etapas siguientes y evitar así dilaciones injustificadas, salvo que se trate de hechos nuevos.

Dicho lo anterior, una vez revisado el expediente de la referencia da cuenta el despacho de la imperiosa necesidad de realizar un control de legalidad frente al trámite impartido, específicamente a la auto calenda 19 de febrero del 2024 mediante el cual se requirió a la parte demandante para que continuara con el trámite de notificación esto es el envío de los avisos de notificación, al demandado **VICTOR MANUEL HOYOS GONZALEZ**, pues en efecto el día 9 de febrero del año que avanza se aportó la constancia que el día 6 de febrero de los corrientes el señor **HOYOS GONZALEZ**, recibió aviso de que trata el Art 292 del C.G.P, en la dirección física CASA LOTE NUMERO 14 MANZANA 8 SECTOR A URBANIZACION LAS PALMERAS ACTUAL NOMENCLATURA URBANA T.

Vistas, así las cosas, al momento del auto, efectivamente se echó de menos el memorial allegado por el recurrente al correo del despacho el día 9 de febrero de 2024, contenido de la constancia de notificación por aviso al demandado indicado con anterioridad, por lo que no habría lugar a la reiteración hecha mediante el auto atacado. Por lo anterior, concluye esta Judicatura que, al encontrarse configurados los motivos alegados se deberá dejar sin efecto el numeral segundo del auto aducido, y en su lugar se tendrá por notificado a través de aviso al demandado en comento.

Esta decisión se sustenta en la que la declaratoria de ilegalidad de autos es un remedio procesal, con carácter residual y limitado a casos especiales para evitar una serie de errores que desconozcan normas procesales y, de paso, el debido proceso.

MJPG

Correo Institucional: J06pcprgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RAD. 13001-41-89-006-2022-00512-00**

En este mismo sentido la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez. Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales.

Por otro lado, da cuenta el despacho que, mediante auto del 12 de octubre del 2023, mediante el cual se libró orden de apremio, se resolvió vincular a la sociedad **ALVAREZ & COLLINS LTDA** en calidad de tercero con interés de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído de conformidad con el artículo 468 del CGP, ordenándose su notificación conforme lo disponen los artículos 291 a 292 del C.G.P y siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022 artículo 8°. Sin embargo, a la fecha no se ha procedido con su notificación por lo tanto se será requerido en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS, el numeral segundo del auto fechado 19 de febrero del 2024, teniendo en cuenta la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: TENER por notificado a través de aviso al señor **VICTOR MANUEL HOYOS GONZALEZ**. a partir del día 7 de febrero de 2024.

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a notificar a la vinculada, **ALVAREZ & COLLINS LTDA**, de conformidad con el artículo 292 del CGP en concordancia con los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022., so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c97ba798b06938761676daaaa7ceb30f87ae68d2e7c88eb26696e73b3f91c3f**

Documento generado en 19/03/2024 12:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MJPG

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR

RAD. 13001-4189-006-2022-00558-00

EJECUTANTE: JOSÉ SOBRADO COA

EJECUTADO: YORK MICHAEL CORREA PAJARO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el 24 de enero de 2024 se fijó en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objeto de reparo alguno, encontrándose pendiente para aprobarla o modificarla. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T y C., 18 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA, 18 de marzo de 2024.**

Obra en el expediente liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual será aprobada por ajustarse a los presupuestos legales contemplados en el artículo 446 del CGP, y no haber sido objetada por la parte contraria.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 16 de enero de 2024, en la suma de \$1.859.115,00, correspondiente al capital de la obligación ejecutada, más intereses moratorios causados desde el 02/09/2021 hasta el 16/01/2024

SEGUNDO: ENTRÉGUESE a la parte ejecutante los depósitos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y el expediente, hasta la concurrencia del crédito en cuantía de \$1.859.115,00 más costas aprobadas por valor de \$70.000,00 para un total de **\$1.929.115,00 siempre cuando no exista embargo del crédito.**

Se advierte que la entrega de los depósitos judiciales es procedente, previa revisión por secretaria de la inexistencia de embargo de crédito. Así mismo, las constancias de entrega de los depósitos judiciales, deberán allegarse con destino al presente proceso y radicarse en el sistema de Justicia XXI en el proceso de la referencia. Se ordena el fraccionamiento de depósito judicial que resultare necesario para el pago aquí acordado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a427dd1e4d84321fe9d46848e6e39efdf6fd22b32cf755b5567463c3a6cbd**

Pr.ABS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Documento generado en 19/03/2024 02:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

RAD. 13001-41-89-006-2022-00757-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROFESIONALES COASMEDAS

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA VELASQUEZ DE LA ROSA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el término otorgado mediante auto de fecha 02 de febrero de 2024 se encuentra vencido. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 19 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA.** 19 de marzo de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que “...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta que fue requerida la parte demandante mediante auto de 02 de febrero de 2024, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de aquella providencia procediera a notificar a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Auto que fue notificado mediante anotación en publicado en estado No.09 del 05 de febrero de 2024, término que empezó a contabilizarse a partir del día 06 del mismo mes y año, culminando el 18 de marzo del cursante, sin que la parte demandante hubiera anexado memorial que diera cumplimiento a dicha carga, resultando procedente de conformidad a la norma en cita, dar por terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ADVIERTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

CUARTO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte accionante, si fueron presentados, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

Pr.ATC

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2022-00757-00**

SEXTO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41480848129d2286a33baf5f7571c1ca12dfb3223a228d7ae361ec590ec6f58**

Documento generado en 19/03/2024 03:20:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pr.ATC

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2023-00038-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: CESAR ALBERTO AGAMEZ ROMERO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, Al despacho el presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado, adicional presentan cesión de derechos de crédito. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 18 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA, 18 de marzo de 2024.**

Una vez estudiadas las actuaciones procesales que reposan en la demanda ejecutiva singular de la referencia, encuentra este Despacho que se allegó solicitud de cesión de derechos de crédito, realizada por **MARY LEIDY TOLOSA BARRERA** como representante legal del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG** la cual se encuentra ajustada a derecho conforme lo regula los requisitos de los artículos 1969 a 1972 del C.C., y 68 del C. General del proceso. Por lo anterior el Juzgado aceptará la cesión de los derechos planteada.

De otro lado, revisado el expediente, no existe constancia de inmovilización del vehículo que es objeto de cautela en este proceso.

Adicional a eso, se observa que la parte demandante a la fecha no ha surtido la notificación de la parte ejecutada. Le corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (...).”

Estando, así las cosas, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos del crédito efectuada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG**, en los términos que se plantearon en el anterior escrito.

SEGUNDO: TENER como **CESIONARIO** de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, al **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG**, respecto de la obligación que acá se recauda.

Pr.MPA

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA

SGC

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2023-00038-00

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a063cd2d67e04e2266084afc5bb761b17823916741b13848b05ddb0f7335b3d**

Documento generado en 19/03/2024 02:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.MPA

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2023-00073-00

EJECUTANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

EJECUTADO: ANDY REALES ARROYO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo, le pongo de presente que no se encuentra anexado oficio que dé cuenta de EMBARGO DE REMANENTE NI DE CREDITO, para lo de su conocimiento. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 19 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 19 de marzo de 2024.

En atención al informe que antecede y revisado el expediente, se avizora memorial presentado por la parte ejecutante a través de su Representante Legal y remitido desde la dirección electrónica de su apoderada judicial con copia al también demandado, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la devolución de los dineros que existieren al demandado y el desglose del título para entrega al mismo ejecutado.

Al respecto el artículo el 461 del C.G.P., dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

De acuerdo con lo expuesto, resulta procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo referenciado y en virtud del memorial proveniente de la parte ejecutante, manifiesta que la obligación se encuentra saldada en su totalidad.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, de acuerdo con la norma citada, y por expresa solicitud de la parte demandante, así mismo, se ordenará devolución del título judicial constituido en el aludido proceso e identificado con el No. 412070002837301 por valor de \$10'741.256,00 en favor del demandado, ANDY REALES HERRERA, tal como lo solicitó el Banco ejecutante, al igual que, los que en adelante se llegaren a constituir.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto, seguido contra ARMANDO BERMUDEZ BORJA y GREYS CALDERÓN ALTAMIRANDA, **por pago total de la obligación**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, si las hubiere, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría.

TERCERO: ORDENESE la entrega del depósito judicial 412070002837301 por valor de \$10'741.256,00 a la parte ejecutada, así como, los que en adelante llegaren a constituirse.

CUARTO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

Pr.GVS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00073-00**

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído dispóngase su **ARCHIVO** definitivo, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cd4803e3f234d207013f16dc46dc663e4ec522b61d623fdf84d778cda0d1db**

Documento generado en 19/03/2024 03:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.GVS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2023-00080-00

DEMANDANTE: INVERSIONES ZAMBA SAS.

DEMANDADOS: YENIFER MENDOZA MATOS Y ERICA PATRICIA MORALES TORRES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, allegando constancia de envío de citatorio y aviso y solicitud de oficiar EPS y centrales de riesgo. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 19 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA, 19 de marzo de 2024.**

En primera medida, revisado el expediente se observa constancia de envío y recibido de notificación remitida a la dirección física POZON SECTOR NUEVA GENERACION MANZANA 1 LOTE 20, CARTAGENA, BOLIVAR, para la demandada ERICA PATRICIA MORALES TORRES sin embargo, en la comunicación aportada y enviada a dicha dirección, se observa que se indicó como correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j06peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, pese a que la dirección correcta es j06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Adicional a eso, se aporta al Despacho notificación por aviso, para la misma demandada señora ERICA PATRICIA MORALES TORRES en la que también se indica como correo institucional j06peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el incorrecto.

Por otra parte, se observa solicitud de oficiar a COOSALUD EPS y a las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN, CIFIN TRANSUNION Y PROCREDITO a fin de que se sirvan indicar las direcciones físicas y/o electrónicas de la señora YENIFER MENDOZA MATOS, demandado dentro del proceso de la referencia, a la cual se accederá oficiando a una de las anteriores, teniendo en cuenta que la parte ejecutante acreditó haber desplegado las actuaciones pertinentes para obtener la información y surtir su notificación.

Lo anterior, en virtud de lo normado el parágrafo 2º del artículo 291 del CGP, que dispone: **PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.**

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDAR las comunicaciones de fecha 10 de enero de 2024 y 09 de febrero de 2024 respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIESE a COOSALUD EPS para que se sirvan informar la dirección física y electrónica que registra YENIFER MENDOZA MATOS identificado con cedula de ciudadanía No. CC 1.002.197.430, en su base de datos. Lo anterior, para efectos de notificarla del presente proceso. Para lo anterior se concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

En el evento que el destinatario de la anterior orden no dé respuesta la solicitud de información, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; PROCEDASE POR SECRETARÍA a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden expedida, con las prevenciones legales correspondientes.

Pr.MPA

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2023-00080-00

TERCERO: La información que llegare a suministrarse será de conocimiento reservado del Despacho para los fines de notificación, por lo tanto, no debe ser publicada en las plataformas o sitio web que maneja el mismo.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante, que notifique en debida forma a la señora ERICA PATRICIA MORALES TORRES en los términos del CGP, y según las correcciones hechas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec128c358317b071ead2ffca43c7b46cd715fa2c38c383577cff55bb1d7ab507**

Documento generado en 19/03/2024 12:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.MPA

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2023-00083-00

EJECUTANTE: INVERSIONES ZAMBA S.A.S.

EJECUTADOS: ADRIANA URIBE URIBE Y LIANA MARCELA MALDONADO OSORIO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, con solicitud de decreto de medida cautelar que requiere pronunciamiento urgente. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 19 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA, 19 de marzo de 2024.**

De conformidad con la nota secretarial precedente, atendiendo la necesidad y acorde con el artículo 588 del Código General del Proceso, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de decreto de medida cautelar elevada por el apoderado judicial del ejecutante¹, relacionada con el embargo del salario y demás emolumentos legalmente embargables devengados por la ejecutado ADRIANA URIBE URIBE, encontrando que no es posible acceder a la misma, teniendo en cuenta que a través de auto de 13 de febrero de 2023² en el cual se libró mandamiento de pago, ya se decretó dicha medida cautelar e incluso, se recibió respuesta por el cajero pagador AMI SERVICIOS S.A.S., la cual también recibió en copia la apoderada del demandante³.

Ahora bien, es menester precisar que, a través de auto de 15 de marzo de 2024⁴ se resolvió tener por notificada por aviso a la ejecutada LIANA MARCELA MALDONADO OSORIO y se ordenó oficiar a la EPS SANITAS en aras de obtener información física y electrónica de dicha señora. Auto que, fue notificado en Estado No. 27 de 18 de marzo de 2023, es decir, se encontraba surtiendo el trámite de ejecutoría del mismo, el cual se ha suspendido ante la urgencia de pronunciamiento de la medida cautelar como viene dicho.

En ese sentido y teniendo como presupuesto lo establecido en el inciso 5 del artículo 118 del Código ibidem, que reza:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.”

Se deberá tener en cuenta por Secretaría el término en que dure el proceso al Despacho y hasta que se notifique la presente, para contabilizar el término de la ejecutoria del auto de 15 de marzo de 2023 para efectos de proceder con las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ATÉNGASE a lo resuelto en auto de 13 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motivo. **Por Secretaría, líbrense nuevos oficios.**

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de medida cautelar contra la señora **ADRIANA URIBE URIBE**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Archivo “08SolicitudMedidaCautelar” del expediente digital.

² Archivo “03LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO” del expediente digital.

³ Archivo “04RespuestaCajero” del expediente digital.

⁴ Archivo “19TIENE POR NOTIFICADA Y OFICIA (1)” del expediente digital.

Pr. GVS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00083-00

TERCERO: Por Secretaría, tómesese atenta nota de la suspensión del término de ejecutoria del auto de 15 de marzo de 2024 emitido dentro del presente asunto, mientras el proceso se ingresó al Despacho y se notificó la presente decisión por estados.

CUARTO: Prevenir a la parte ejecutante sobre la correcta revisión del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ae4c9c825e4f6daed9beb3660a904177cc0dcb9fcb39dd796a725da9fd9d0a**

Documento generado en 19/03/2024 03:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr. GVS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE INMUBLE ARRENDADO

RAD. 13001-41-89-006-2023-00105-00

DEMANDANTE: JANNY DEL CARMEN MANJARREZ BALLESTAS.

DEMANDADO: JESÚS HUMBERTO CARMONA GIRALDO y GILDARDO DE JESÚS MARTINEZ FRANCO.

INFORME SECRETARIAL: señora juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la vocera judicial de la parte demandante solicitó la entrega de depósitos judiciales puestos a disposición por el demandado, por concepto de cánones de arriendo causados durante el curso del presente. Asimismo, informo que el demandado **GILGARDO DE JESUS MARTINEZ FRANCO**, contestó la demanda. Provea usted.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA,

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la solicitud alzada por el extremo demandante y teniendo en cuenta el inciso cuarto del numeral cuarto del Art 384 del C.G.P que a su letra reza *“Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, (...)”* considera el despacho legal y procedente ordenar la entrega de los depósitos judiciales que han sido puestos a disposición de este despacho con ocasión a los cánones de arriendo causados en el curso del proceso, como quiera que no se desconoció la calidad de arrendadora de la demandante.

Lo anterior, sin que al tiempo de resolver de fondo el presente asunto, eventualmente se pueda disponer lo que corresponda frente a las pretensiones indemnizatorias de la parte demandada, de resultar prosperas.

Por otro lado, se ordenará que por secretaria se corra traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas con las contestaciones de demanda, respectivamente.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega de los depósitos constituidos a ordenes de este despacho con ocasión a los cánones de arriendo causados en el curso de este proceso, y los que se sigan causando, a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria córrase traslado a las excepciones de mérito propuestas por los demandados **JESÚS HUMBERTO CARMONA GIRALDO** y **GILDARDO DE JESÚS MARTINEZ FRANCO**, con la contestación de la demanda, conforme lo dispone el Art 391 en armonía con el 110 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.MJPG

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE INMUBLE ARRENDADO
RAD. 13001-41-89-006-2023-00105-00**

2

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f859a4482f878c089b4a7e1ecbf51af1b7f6dd6a42b1b614ef7a145487d49167**

Documento generado en 19/03/2024 02:04:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pr.MJPG

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RAD. 13001-41-89-006-2023-00160-00

DEMANDANTE: OLINDA ROSA CABRALES DE SILVA (Q.E.P.D)

DEMANDADO: STEVEN VASQUEZ JIMENEZ, YOHANA PERTUZ VILLAREAL y FRAISTIN PEREZ ORTEGA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, en el cual el apoderado del demandante solicita la notificar, avisar y/o vincular, el fallecimiento de la señora, **OLINDA ROSA CABRALES**, a sus herederos. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 18 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA.** 18 de marzo de 2024.

Visto el anterior informe secretarial, y evidenciado en el plenario que el vocero judicial de la Sra. **OLINDA ROSA CABRALES DE SILVA (Q.E.P.D)**, demandante en este proceso informa al despacho sobre el fallecimiento de su mandante y solicita por ello, dar aviso a los herederos determinados de la finada, para que ratifiquen el poder a él otorgado, nombren nuevo apoderado y/o se hagan parte dentro del presente asunto a través de la figura de SUCESIÓN PROCESAL, el despacho hará las siguientes precisiones normativas:

En cuanto a la terminación de los poderes el Art 76 del CGP dispone “La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores” (Se resalta)

Por su parte sobre la sucesión procesal la obra ritual en su Art 68 señala las reglas a seguir en tales eventos, dicha norma sostiene: *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)*

1

Descendiendo al caso concreto, lo primero será indicar que el togado no necesita la ratificación de su mandato para continuar con la defensa técnica dentro de este proceso, pues como se expuso la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial, ni interrumpe el proceso por venir debidamente representada la parte fallecida, lo que permite, por el contrario la continuidad del apoderamiento es lo que garantiza la protección de los intereses y derechos de los herederos del finado o de quienes pretendan sucederla en este asunto, y en esa medida, quienes quieran hacerse parte deberán llegar al proceso y acreditar su calidad juntando los documentos que así lo acrediten, evento en el cual se resolverá acerca de la respectiva sucesión procesal.

Por lo anterior, esta judicatura no encuentra procedente solicitud estudiada teniendo en cuenta que el presente proceso puede continuar incluso sin la presencia de los herederos de la demandante, y en consecuencia se negará.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de notificar o avisar a los herederos determinados e indeterminados de la demandante, **OLINDA ROSA CABRALES DE SILVA (Q.E.P.D)**, para que concurran al presente proceso, teniendo en cuenta la parte motiva de este auto.

Pr.MJPG

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 13001-41-89-006-2023-00160-00**

SEGUNDO: Por Secretaria, súrtase la debida notificación al curador Ad-litem, o infórmese lo pertinente para su eventual relevo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5789e43b4a740099f17a667c51023edaf3dab006eea927df0ca9645010dfcd2a**

Documento generado en 19/03/2024 02:03:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pr.MJPG

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2023-00340-00

DEMANDANTE: NELSON ALBEIRO HINCAPIE ALZATE

DEMANDADO: PEDRO DAVID MARTINEZ VILLAMIL y NINI YOHANA BOLAÑO OSORIO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho el proceso de la referencia, con notificación del demandado por Secretaría. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C., 18 de marzo de 2024.

**AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA, 18 de marzo de 2024.**

De la revisión este despacho tendrá por notificado al ejecutado PEDRO DAVID MARTINEZ VILLAMIL del auto que libró mandamiento de pago, a través de NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada en fecha 13 de enero de la presente anualidad, en los términos previstos en el artículo No. 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue remitida a la dirección electrónica pedromar281@gmail.com la cual fue informada en virtud del oficio remitido para obtener información de base de datos.

En el caso de la ejecutada NINI YOHANA BOLAÑO OSORIO, la parte demandante no ha realizado las diligencias necesarias para la práctica de su notificación, por lo que se le requerirá para que realice lo pertinente. Por ello, este despacho judicial ordenara que se lleven a cabo las diligencias propias para surtir la notificación de la parte ejecutada, de conformidad al artículo 291-292 del CGP o artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibídem

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1

PRIMERO: Téngase notificada a través de mensaje de datos al ejecutado PEDRO DAVID MARTINEZ VILLAMIL del auto que libro mandamiento de pago desde el 17 de enero de 2024.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante y/o apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la señora NINI YOHANA BOLAÑO OSORIO de conformidad con el artículo 291-292 del CGP o artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, **so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 de nuestro estatuto procesal.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Pr JAB

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Código de verificación: **803fd59ca0fedba39f855259d646c8cfc7980beaa32c5a006a2ce9d71f8d3d96**

Documento generado en 19/03/2024 02:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA

SGC

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2023-00423-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.

DEMANDADO: RICARDO GIRALDO BELTRAN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, Al despacho el presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 19 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA, 19 de marzo de 2024.**

Una vez estudiadas las actuaciones procesales que reposan en la demanda ejecutiva singular de la referencia, encuentra este Despacho que se aporta notificación negativa de fecha 01 de julio de 2023 e informa inicio de notificación por ley 2213 de 2022 no obstante a la fecha no se ha aportado constancia que la parte demandante haya surtido la notificación de la parte ejecutada; en ese sentido, le corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (...)”.

Estando así las cosas, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

De otro lado, se encuentra memorial de poder especial conferido por KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, quien actúa en calidad de apoderada general de la sociedad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A, al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ.

Por lo anterior, se accederá a la solicitud de reconocer personería, en virtud de que se cumple con los presupuestos del artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, **so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.**

Pr.FMCMV

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA**

SGC

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2023-00423-00

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con C.C. No. 77.193.127 expedida en Valledupar y T.P. No. 126.094 del C.S.J para actuar en nombre y representación de la sociedad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A identificada con NIT: 805.025.964-3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16faeceb7a7a90c49f49202bb34f00a26920d58f734d4f9c7df03d16536d774**

Documento generado en 19/03/2024 12:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.FMCV

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2023-00471-00

DEMANDANTE: INVERSIONES ZAMBA SAS

DEMANDADO: LAUREANO ALFONSO POLO ANGARITA y JOHNNY ALBEIRO VERONA PRIETO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho el proceso de la referencia, con notificación por Aviso del demandado. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C., 19 de marzo de 2024.

**AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
CARTAGENA, 19 de marzo de 2024.**

De la revisión este despacho tendrá por notificado al ejecutado JOHNNY ALBEIRO VERONA PRIETO del auto que libro mandamiento de pago, a través de NOTIFICACIÓN POR AVISO enviado en fecha 17 de enero de 2024 y entendiéndose surtido el 18 de enero del mismo año, en los términos previstos en el artículo 292 del CGP, el cual fue remitido a la dirección física informada en el libelo demandatorio e indicada por la EPS SALUD TOTAL en virtud del oficio a esta remitido.

En el caso del ejecutado LAUREANO ALFONSO POLO ANGARITA, la parte demandante no ha realizado las diligencias necesarias para la práctica de su notificación, por lo que se le requerirá para que realice lo pertinente. Por ello, este despacho judicial ordenara que se lleven a cabo las diligencias propias para surtir la notificación de la parte ejecutada, de conformidad al artículo 291-292 del CGP o artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.**

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO a través de mensaje de datos al ejecutado JOHNNY ALBEIRO VERONA PRIETO del auto que libro mandamiento de pago.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante y/o apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, realice la notificación de LAUREANO ALFONSO POLO ANGARITA de conformidad con el artículo 291-292 del CGP o artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 de nuestro estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Pr JAB

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee662e26d66296a2c21bc96bb428aca60c4594150848874b8d16c3a7fe5d7fd**

Documento generado en 19/03/2024 12:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2023-00516-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DEMANDADO: EMIGDIO CANENCIA CASTRO

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho solicitud de emplazamiento presentada por la parte ejecutante. Sírvase proveer. Cartagena-Bolívar. 19 de marzo de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA, 19 de marzo de 2024.

De conformidad con la nota secretarial que antecede, revisado el memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, a través del cual eleva solicitud de emplazamiento de EMIGDIO CANENCIA CASTRO¹, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, toda vez que se encuentran cumplidos los presupuestos contenidos en el artículo 293 ibídem.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLÁCESE a EMIGDIO CANENCIA CASTRO, de conformidad al artículo 108, y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: INCORPÓRESE la información del demandado y el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, entendiéndose surtido dicho lineamiento legal, al momento de haber transcurrido quince (15) días después de publicada la información del listado en dicho registro. Por Secretaría proceder de conformidad.

TERCERO: Ante la no comparecencia del demandado, DESIGNESE COMO CURADOR AD LITEM a la abogada VIANNY MARIA CANTILLO TURIZO, identificada con la C.C. No. 1.047.458.406 y T.P. No. 290.092 del C. S. de la J., con dirección: Centro Comercial Getsemaní Local 1b 78, e-mail: asesoriasjuridicasvct@gmail.com y celular: 3016449132, quien ejerce habitualmente la profesión, para que represente de forma gratuita, como defensor de oficio, los intereses de EMIGDIO CANENCIA CASTRO. **ADVIRTIÉNDOSE** que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, por lo cual, una vez le sea comunicada esta decisión por secretaría, debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias y pecuniarias a que haya lugar. Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación a través de mensajes de datos vía correo electrónico institucional, de lo cual se dejará constancia en el respectivo oficio.

Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación a través de mensajes de datos vía correo electrónico institucional, de lo cual se dejará constancia en el respectivo oficio.

CUARTO: Una vez surtido el trámite del emplazamiento, remítase la respectiva comunicación por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micro sitio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Archivo "13SolicitudEmplazamiento" del expediente digital.
Pr.GVS

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11554471b322f30eec68832cd0725769ff708d652c3f7a94f67073a02cd2dbd**

Documento generado en 19/03/2024 12:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2023-00660-00

DEMANDANTE: INVERSIONES ZAMBA S.A.S

**DEMANDADO: JULIO ANTONIO GOMEZ MARTINEZ Y JACKELIN PAOLA OROZCO
PADILLA**

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Agencias en Derecho	No.4 - Auto que sigue adelante con la ejecución	\$154.000
TOTAL:		\$154.000

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$154.000).

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA, 18 de marzo de 2024.**

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$154.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.JAB

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884527399d184c038866c962a23fa8061189f5820ccc5ced7fa4fac6fed8a2b4**

Documento generado en 19/03/2024 02:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2023-00660-00

DEMANDANTE: INVERSIONES ZAMBA S.A.S

**DEMANDADO: JULIO ANTONIO GOMEZ MARTINEZ Y JACKELIN PAOLA OROZCO
PADILLA**

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, con aviso de notificación de los demandados. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C. 18 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA.** 18 de marzo de 2024.

Visto el informe que precede, observa este despacho que los demandados JULIO ANTONIO GOMEZ MARTINEZ y JACKELIN PAOLA OROZCO PADILLA, se notificaron del mandamiento de pago a través de aviso, en los términos previstos en el artículo 292 del CGP, tal como se evidencia en las constancias de envío de NOTIFICACIÓN POR AVISO, las cuales se entienden surtidas el día 30 de enero y 26 de febrero de la presente anualidad, respectivamente, es decir, al finalizar el día siguiente hábil al recibo de la comunicación, entonces encontrándose vencido el término para contestar la demanda y la presentación de excepciones, se procederá de conformidad a lo previsto en el artículo 440 inc. 2 del CGP.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INVERSIONES ZAMBA S.A.S y en contra de JULIO ANTONIO GOMEZ MARTINEZ y JACKELIN PAOLA OROZCO PADILLA, en la forma decretada en el auto de mandamiento de pago. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de \$154.000. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.JAB

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11abac7c0021726f862139dcc281916615138e38cd3cbdd3632d3adcb274709**

Documento generado en 19/03/2024 02:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2023-00853-00

DEMANDANTE: PROMOTORA VIVE CONSTRUCCIONES S.A.S.

DEMANDADO: LIANN YISETH FREILE OÑATE E YDALIS DONATILA OÑATE GUALE

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho solicitud de emplazamiento presentada por la parte ejecutante. Sírvase proveer. Cartagena D., T. y C., Bolívar. 19 de febrero de 2024.

**AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA, 19 de febrero de 2024.-**

De conformidad con la nota secretarial que antecede, revisado el memorial presentado por la apoderada judicial del demandante, a través del cual eleva solicitud de emplazamiento de las demandadas “*debido a que no fue posible su notificación*” y, desconocer “*otra dirección física o electrónica donde puedan ser notificadas*”; encuentra este Despacho lo siguiente:

De los documentos que soportan su solicitud, se aprecia que las gestiones de notificación fueron dirigidas únicamente a las direcciones física y electrónicas indicadas en el libelo de este asunto por la demandada LIANN YISETH FREILE OÑATE, por lo que solo se encuentra acreditado el impedimento de notificación respecto de esa, siendo procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, toda vez que se encuentran cumplidos los presupuestos contenidos en el artículo 293 ibídem.

Por otro lado, no se observa gestión alguna de notificación hacia la demandada YDALIS DONATILA OÑATE GUALE, razón por la que esta Judicatura requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a dicha ejecutada, siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022, en armonía con los Acuerdos del C.S.J., so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P., que establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (...)”

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLÁCESE a LIANN YISETH FREILE OÑATE, de conformidad al artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: INCORPÓRESE la información del demandado LIANN YISETH FREILE OÑATE y el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, entendiéndose surtido dicho lineamiento legal, al momento de haber transcurrido quince (15) días después de publicada la información del listado en dicho registro. Por Secretaria proceder de conformidad.

TERCERO: Ante la no comparecencia de la demandada, DESIGNESE COMO CURADOR AD LITEM a la abogada DANIELLA ACUÑA BERMUDEZ, identificada con la C.C. No. 1.044.428.864 y T.P. No. 376.414 del C. S. de la J., con dirección: calle 35b #13c-25 casa 2 Conjunto villa alba, e-mail: dannyab28@gmail.com y celular: 3007457413, quien ejerce habitualmente la profesión, para que represente de forma gratuita, como defensor de oficio, los intereses de LIANN YISETH FREILE OÑATE. **ADVIRTIÉNDOSE** que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de

Pr.GVS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2023-00853-00

oficio, por lo cual, una vez le sea comunicada esta decisión por secretaría, debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias y pecuniarias a que haya lugar. Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación a través de mensajes de datos vía correo electrónico institucional, de lo cual se dejará constancia en el respectivo oficio.

Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación a través de mensajes de datos vía correo electrónico institucional, de lo cual se dejará constancia en el respectivo oficio.

CUARTO: Una vez surtido el trámite del emplazamiento, remítase la respectiva comunicación por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte demandante y/o apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación en estados de la presente providencia, notifique en debida forma a la ejecutada YDALIS DONATILA OÑATE GUALE, siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022, so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandante y/o apoderado de la parte ejecutante que, para la notificación electrónica según la Ley 2213 de 2023, no se requiere remitir citatorio y aviso conforme el C. G. del P., pues la misma se entiende surtida con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

SÉPTIMO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micro sitio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2365c6ddf8f93ff21fc4de429952422fd49dabf8f83cd39b055c883600b9eca**

Documento generado en 19/03/2024 12:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.GVS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2023-00887-00

EJECUTANTE: BARBARA JANE CASANOVA LARA

EJECUTADO: EDWIN ENRIQUE SARABIA CANAVAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, pasa al Despacho memoriales presentados por la apoderada de la parte ejecutante, allegando actuaciones tendientes a notificar al demandado. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 19 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
CARTAGENA, 19 de marzo de 2024.**

En atención a la solicitud que antecede y revisado el expediente, se observan 3 memoriales remitidos por la parte demandante tendientes a dar cuenta de las gestiones realizadas en aras de notificar del presente proceso al ejecutado y de las cuales se pronunciará el Despacho en la orden de recepción de los mismos, previo las siguientes consideraciones:

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Ahora bien, El 16 de enero de 2024¹ se recibió una constancia de remisión desde el correo electrónico luzangelallamas@gmail.com a puruke77@hotmail.com, sin embargo, no se aportó con ello la constancia de recibido respectiva o la certificación del resultado de dicha notificación para que pueda surtir los efectos esperados conforme la Ley aludida, no siendo válida la misma pese a ir dirigida al correo señalado como del demandado en el libelo genitor de este asunto.

Por otro lado, el 7 de febrero de 2024², además de allegar la constancia de la comunicación de la medida cautelar decretada en este asunto al cajero pagador del demandado, allegó la remisión y certificación de la notificación electrónica realizada a dicho ejecutado al correo electrónico puruke77@hotmail.com, empero, pese a lo indicado por la apoderada que “la notificación no fue exitosa debido a que la parte demandada no ha abierto el correo certificado enviado”, atendiendo que dicha circunstancia no es óbice para tener como válida la misma, se verificó el contenido de los documentos remitidos o cotejados, echándose de menos el mandamiento de pago emitido el 13 de

¹ Archivo “05Notificacion16012024” del expediente digital.

² Archivo “06NotificacionDdo-ComunicacionCajeroPagador” del expediente digital.
Pr.GVS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2023-00887-00

diciembre de 2023, requisito sine qua non para tener por surtida la notificación electrónica en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Desde otra arista, el 22 de febrero de 2024³, se recibió memorial contentivo de la gestión para notificación personal realizada al ejecutado, no obstante, se aprecia que fue dirigida a una dirección física la misma, por lo tanto, se debe ceñir a lo estatuido en el artículo 291 del Código General del Proceso referente al citatorio **y no invocar los efectos que establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 sobre la notificación electrónica**, ya que claramente hizo mención de este último artículo sobre la comunicación o citación remitida al ejecutado, situación que impide tener por válida dicha notificación.

Por consiguiente, en virtud del control de legalidad contemplado en el artículo 312 del C. G. del P. se invalidarán todas las gestiones de notificación presentadas y se requerirá al ejecutante para que realice nuevamente las actuaciones tendientes a dicha notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Corolario con lo anterior, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (...).”

Estando así las cosas, este Despacho procederá a requerir a la parte ejecutante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, proceda a notificar a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G.P si la notificación la surtirá en dirección física o siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del C. S. de la J. cuando la pretenda realizar electrónicamente; so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.

2

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDAR las comunicaciones remitidas a la parte ejecutada, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma a EDWIN ENRIQUE SARABIA CANAVAL, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.

TERCERO: PREVENIR al apoderado de la parte ejecutante, que para efectos de la notificación electrónica según la Ley 2213 de 2023, no se requiere remitir citatorio y aviso conforme el C. G. del P., pues la misma se entiende surtida con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

³ Archivo “07NotificacionFisicaDdo-Citatorio” del expediente digital.
Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2023-00887-00

CUARTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6443b9837e151fb42134c83a504c709f8406fdc8e98af54e114d8b9f7f6218f0**

Documento generado en 19/03/2024 12:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.GVS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2023-01008-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LOS ABETOS

DEMANDADO: WILSON DE JESUS BENAVIDES GUZMAN y TRINIDAD MORALES MORESOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo, le pongo de presente que no se encuentra anexo oficio que dé cuenta de EMBARGO DE REMANENTE NI DE CREDITO, para lo de su conocimiento. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 18 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA, 18 de marzo de 2024.**

En atención al informe que antecede, se avizora memorial de fecha 11 de marzo de 2024 allegado por la apoderada de la demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el Art el 461 del C.G.P., dispone *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

De acuerdo a lo expuesto, es claro entonces que es procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo referenciado y memorial de fecha 11 de marzo de 2024, el apoderado judicial del demandante con facultades para recibir, manifiesta que la obligación se encuentra saldada en su totalidad.

1

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, de acuerdo con la norma citada.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto, seguido a WILSON DE JESUS BENAVIDES GUZMAN y TRINIDAD MORALES MORESOS, **por pago total de la obligación**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, si las hubiere, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría. En caso de existir embargo de remanente póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENESE la entrega de depósitos judiciales, si los hubiere, a la parte ejecutada.

CUARTO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

Pr.MJPG

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-01008-00

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído dispóngase su **ARCHIVO** definitivo, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb5453f062725a78f397e3cac43d1e3986cbea3b36f14820c41504536201247**

Documento generado en 19/03/2024 02:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.MJPG

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2024-00103-00

DEMANDANTE: HORIZONTAL TEAM S.A.S

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL COPACABANA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo, le pongo de presente que no se encuentra anexado oficio que dé cuenta de EMBARGO DE REMANENTE NI DE CREDITO, para lo de su conocimiento. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 18 de marzo de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA**, 18 de marzo de 2024.

En atención al informe que antecede, se avizora memorial de fecha 14 de marzo de 2024 allegado por la apoderada de la demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el Art el 461 del C.G.P., dispone *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, entendiendo el proceso ejecutivo como el procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, se puede concluir que el objeto del mismo, cuando se trata de sumas de dinero, se entiende surtido, al lograrse la cancelación total de la deuda, por lo que una vez cumplida esta es procedente la terminación del asunto.

De acuerdo a lo expuesto, es claro entonces que es procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo referenciado y memorial de fecha 14 de marzo de 2024, el apoderado judicial del demandante con facultades para recibir, manifiesta que la obligación se encuentra saldada en su totalidad.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, de acuerdo con la norma citada, y por sustracción de metería se abstendrá el despacho de impartirle trámite al recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto, seguido a CONJUNTO RESIDENCIAL COPACABANA, **por pago total de la obligación**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, si las hubiere, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría. En caso de existir embargo de remanente póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENESE la entrega de depósitos judiciales, si los hubiere, a la parte ejecutada.

CUARTO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

Pr.MJPG

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00103-00

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído dispóngase su **ARCHIVO** definitivo, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c986be01745ff8676f0ad5dcbdb870c9f8607472d4dcec92f60dc340b772fb8d**

Documento generado en 19/03/2024 02:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.MJPG

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2024-00122-00

DEMANDANTE: INVERSIONES SERVIPIEDRA S. A. S.

DEMANDADO: EDILBERTO RAFAEL SUAREZ TINOCO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho proceso de la referencia el cual fue inadmitido mediante auto calendado 29 de febrero de 2024, que fue notificado por estado No. 023 del 01 de marzo de la misma anualidad, sin embargo, la demanda no fue subsanada. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 18 de marzo de 2024.

**AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
CARTAGENA, 18 de marzo de 2024.**

Visto el informe secretarial que antecede, y advirtiendo que la presente demanda, no fue subsanada, se procederá a rechazar la misma de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONGASE EL RECHAZO de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HAGASE las anotaciones en los sistemas de información respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bc84329f4d1ba97cf2e99c11a5737aabcb2b288228e4ebfb105612d55fb56c**

Documento generado en 19/03/2024 02:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.ABS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2024-00132-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A

DEMANDADO: JEOVANY RINCON MUNOZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho proceso de la referencia el cual fue inadmitido mediante auto calendarado 05 de marzo de 2024, que fue notificado por estado No. 024 del 06 de marzo de la misma anualidad, sin embargo, la demanda no fue subsanada. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 18 de marzo de 2024.

**AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA, 18 de marzo de 2024.**

Visto el informe secretarial que antecede, y advirtiendo que la presente demanda, no fue subsanada, se procederá a rechazar la misma de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONGASE EL RECHAZO de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HAGASE las anotaciones en los sistemas de información respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36626925fa663fd5603c475f560f375e71531bd28aafde24120b498f8c873544**

Documento generado en 19/03/2024 02:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.MPA

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2024-00148-00

DEMANDANTE: MIRIAM MERCADO PORRAS

DEMANDADO: CEIZIA MARTINEZ BANQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho proceso de la referencia el cual fue inadmitido mediante auto calendarado 07 de marzo de 2024, que fue notificado por estado No. 025 del 08 de marzo de la misma anualidad, sin embargo, la demanda no fue subsanada. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 19 de marzo de 2024.

**AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA, 19 de marzo de 2024.**

Visto el informe secretarial que antecede, y advirtiendo que la presente demanda, no fue subsanada, se procederá a rechazar la misma de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONGASE EL RECHAZO de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HAGASE las anotaciones en los sistemas de información respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7b162bda4cfc3e0d58427d51f3c91f080e03447d0454efcbe9515d5aca3331**

Documento generado en 19/03/2024 03:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.MPA

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2024-00160-00

EJECUTANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADOS: BREYDES ALBERTO ESPITIA FIGUEROA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4730107 de fecha 22/02/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D. T. y C. 18 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA. 18 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisado el expediente se percata el despacho que inicialmente la presente demanda fue conocida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, quien a través de proveído del 24 de octubre del 2023, **resolvió su rechazo por falta de competencia por factor objetivo**, ordenando su remisión a la oficina judicial para que la misma fuera repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, **por tratarse de un asunto de menor cuantía**.

Siendo repartido el expediente, le correspondió el conocimiento al Juzgado Doce Civil Municipal de Cartagena, que también repelió la competencia, a través de auto adiado 1 de diciembre de 2023, esta vez aduciendo falta de competencia territorial, argumentando que al tratarse de un proceso de mínima cuantía *siendo que el domicilio de la demandada se encuentra ubicada en Barrio La Plazuela, Conjunto Residencial Plazuela 21 Apto 307, la cual pertenece a la Localidad No. 3 Industrial de la Bahía, Unidad Comunera de Gobierno No. 12.*, le correspondía su conocimiento al juez de pequeñas causas y competencia múltiples, ordenando el reparto del mismo, sin proponer el correspondiente conflicto de competencia.

Conforme lo anterior, y compartiendo los argumentos expuestos por el Juez de Pequeñas Causas, lo primero será precisar que el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución, siendo este uno de los elementos base del debido proceso, postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Y en segundo lugar, tenemos la competencia como bien se sabe se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

Ahora, según lo dispuesto en el 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), que según el artículo 26.1 del ídem se determina, por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Pr.MJPG

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2024-00160-00

Ahora bien, el párrafo del artículo 17 del C.G. P, dispuso que cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, le corresponderá conocer de los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo, siendo los siguientes:

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

Para estos Juzgados la competencia por factor territorial, viene regulada por el Artículo 2 del Acuerdo No. CSJBOA20-1 del 15 de enero de 2020., emanado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar que a su letra reza: “**ARTÍCULO 2º: COMPETENCIA TERRITORIAL.** Los Juzgados 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena, funcionarán en los barrios de las unidades comuneras de gobierno que se describen a continuación y en aquellos que se creen posteriormente, circunscritos al límite de la UCG, que para el efecto determine el Distrito de Cartagena.”

LOCALIDAD	UNIDAD COMUNERA
No. 2 de la Virgen y Turística	Unidad Comuneras de Gobierno No. 5
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 6
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 7
No. 2 de la Virgen y Turística	Unidad Comunera Rural
	Bayunca
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera Rural
	Membrillal - Pasacaballos
No. 1 Histórica y del Caribe	Unidad Comunera de Gobierno No. 8
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera de Gobierno No. 12
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 13
	Unidad Comunera de Gobierno No. 14
	Unidad Comunera de Gobierno No. 15

Pues bien, de lo argumentado, resulta claro que los juzgados 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de pequeñas causas y competencias múltiples de Cartagena, solo tienen competencia cuando se trata de procesos de mínima cuantía y se manifieste en la demanda que el domicilio o lugar de residencia del demandado se encuentre ubicado en alguno de los anteriores barrios descritos en dicho acuerdo.

Pr.MJPG

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2024-00160-00

Revisado el acápite de pretensiones de la demanda, esta asciende a la suma de \$45.491.635 por concepto de capital de la obligación y la suma de \$928.029.35 por concepto de intereses moratorios desde la que la obligación se hizo exigible hasta la presentación de la demanda, esto es el 10 de octubre del 2023, para un total de \$46.419.664, suma que supera el equivalente a los 40 SMLMV, al tiempo de presentación de la demanda.

\$	45.491.635,00	42,05	/360	8	425.094,06	sep-23
\$	45.491.635,00	39,8	/360	10	502.935,30	oct-23
		38,28	/360	30	-	nov-23
		37,56	/360	30	-	dic-23
		34,98	/360	30	-	ene-24
		34,94	/360	14	-	feb-24
INTERESES MORATORIOS					\$ 928.029,35	

De lo expuesto hasta aquí emerge sin dubitaciones que el Juzgado Doce Civil Municipal al momento de rechazar la demanda por factor territorial no tuvo en cuenta la cuantía del mismo, pues al tratarse de un proceso de menor cuantía se escapa de la órbita de competencia de estos Juzgados, indistintamente que el domicilio de la demandada se encuentra ubicada en Barrio La Plazuela, Conjunto Residencial Plazuela 21 Apto 307, la cual pertenece a la Localidad No. 3 Industrial de la Bahía, Unidad Comunera zona en la que por factor territorial si sería competente, máxime sino hizo referencia a la providencia emitida por el Juzgado 4 de Pequeñas Causas, que precisamente bajo los mismos argumentos le remitió el proceso, ni suscitó el debido conflicto de competencia.

Por lo anterior, lo procedente será devolver el expediente al Juzgado remitente, en atención a que le fue remitido por competencia por otro juzgado de igual naturaleza a este, o si a bien lo tiene proponga el conflicto de competencia con el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

3

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR copia de la demanda al **Juzgado Doce Civil Municipal de Cartagena** para su conocimiento, conforme viene expuesto en esta providencia.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.MJPG

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2024-00160-00

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39520bc1c80a33d2c57ebffce1eae34e338732ff2c113d00209b38162e91fa**

Documento generado en 19/03/2024 02:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.MJPG

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2024-00165-00

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS

DEMANDADO: RAFAEL IGNACIO OROZCO OSPINO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho proceso de la referencia el cual fue inadmitido mediante auto calendarado 07 de marzo de 2024, que fue notificado por estado No. 025 del 08 de marzo de la misma anualidad, sin embargo, la demanda no fue subsanada. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 19 de marzo de 2024.

**AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA, 19 de marzo de 2024.**

Visto el informe secretarial que antecede, y advirtiendo que la presente demanda, no fue subsanada, se procederá a rechazar la misma de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONGASE EL RECHAZO de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HAGASE las anotaciones en los sistemas de información respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb1dfcf2dda84004bb9e89043be38706c13b5fe995e7b62ba77217f824dc406**

Documento generado en 19/03/2024 03:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.MPA

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2024-00171-00

DEMANDANTE: ANIBAL CASTRILLON BARRIOS

DEMANDADO: WILSON ALFREDO OSPINO VARGAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4737173 de fecha 26/02/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 19 de marzo de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 19 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que la parte demandante aporta como título ejecutivo un CONTRATO DE PRÉSTAMO DE DINERO O MUTUO CON INTERÉS, razón por la cual el despacho le corresponde decidir acerca de la viabilidad de proferir mandamiento y realizar un estudio formal del mismo, bajo las siguientes consideraciones:

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone como requisitos para un título ejecutivo: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”*

Al respecto, el título ejecutivo debe reunir los requisitos mencionados en el artículo anterior, es decir, la obligación contenida dentro del título debe contar con claridad para que pueda ser entendida en un solo sentido y que no genere duda de que existe o sobre que trata; debe ser expresa porque la redacción del documento debe contener la obligación adeudada; y exigible cuando se ha cumplido el plazo para hacer ejecutable la obligación.

Atendiendo a lo expuesto anteriormente, el Despacho encuentra que, en el CONTRATO DE PRÉSTAMO DE DINERO O MUTUO CON INTERÉS presentado para el cobro, no cumple con los requisitos de un título ejecutivo, toda vez que el mismo no es claro. En efecto, se señala que el monto de la obligación asciende a la suma de \$15.000.000, y cuanto a su pago se pactó:

Segundo: El DEUDOR, se compromete a cancelar trescientos mil pesos (\$300.000), los cuales corresponden al 2.0% del capital mensual, los días veintisiete (27) de cada mes, el dinero deberá ser consignado en la cuenta de ahorros No 0013019855020029 del banco BBVA, a nombre del señor ANIBAL JOSE CASTRILLON BARRIOS.

Tercero: La vigencia del presente contrato será de dieciocho (18) meses, sin renovación en la que el DÉUDOR deberá cancelar la totalidad del dinero.

De lo anterior se advierte que, siendo la fecha de creación del contrato, el 27 de julio de 2023 y que la vigencia estipulada en el mismo es de 18 meses, a la fecha no se encontraría vencido el plazo dispuesto para el pago, motivo por el cual en principio no sería una obligación exigible. Aunado, el valor de las cuotas pactadas, no corresponden al capital insoluto.

Ahora, frente a lo anterior, se pretende hacer uso de una cláusula aceleratoria inserta en el numeral cuarto del título, no obstante, al verificar el contrato se encuentra que en dicha cláusula no se expone con claridad la facultad del acreedor para acelerar el plazo, además nótese que el pago a que se hace referencia en la cláusula anterior, no corresponde con el monto adeudado, ni se hace claridad a que concepto corresponde el mismo, por consiguiente, resulta que la obligación ejecutada no es clara.

Pr.FMVCV

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00171-00**

Siendo así, resulta necesario para la eficacia de esta cláusula aceleratoria, que se encuentre debidamente establecido el pago de las cuotas del contrato base de ejecución, a fin de que pueda el acreedor declarar vencida la obligación y anticipar el cobro de la totalidad de la deuda adquirida por el deudor, renunciando el plazo concedido en dicho plan de pagos. En efecto, en el presente asunto, no es dable establecer con suficiente claridad el vencimiento de las cuotas vencidas, y que las partes hayan pretendido pactar la aludida cláusula aceleratoria.

Así las cosas, dado lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de negarse el mandamiento de pago por falta de claridad y exigibilidad actual en el título base de recaudo.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITANSE los archivos de la demanda a la parte ejecutante, previas anotaciones en los sistemas de información respectivos.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9b620e06cf78241ac10512966a4c4f1c00ab5c7fcc3c2db8e4b81512294824**

Documento generado en 19/03/2024 12:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.FMVCV

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>